

LLAMADO A LISTA

APELLIDOS Y NOMBRES PARTIDO POLÍTICO LIAMADO LLEGO S. ALBAN URBANO LUIS ALBERTO FARC ARIAS BETANCUR ERWIN C. RADICAL ASPRILLA REYES INTI RAUL BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE P.U. CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID LIBERAL CÓRDOBA MANYOMA NILTON LIBERAL DAZA TGUARÁN JUAN MANUEL C. DEMOCRATICO DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL DÍAZ LOZANO ELBERT ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO IGEBRAL BONZALEZ GARCÍA HARRY GIOVANNY LIBERAL LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LORDAY MARDONADO CESAR AUGUSTO LORDAY MARDONADO CESAR AUGUSTO LORDAY ARGAS JUAN CARLOS LIBERAL LORDAY ARGAS ADRIANA MAGALI LORDAY GARCÍA JOHN JAIRO PUL LOSADA VARGAS JUAN CARLOS LIBERAL LORDAY MARIEZ JULIAN LIBERAL LORDAY ARMIREZ JULIAN RENDEZ HERNÁNDEZ JORGE C. RADICAL LOSADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN POLO PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO CONSERVADOR PRINADO RAMIREZ JULIAN LIBERAL PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN C. DEMOCRATICO PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. DEMOCRATICO C. SEMOCRATICO VILLEJO CHUJFI GABRIEL C. DEMOCRATICO VILLEJO CHUJFI GABRIEL C. DEMOCRATICO VILLEJO CHUJFI GABRIEL C. DEMOCRATICO VILLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO CONSERVADOR VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO CONSERVADOR C. DEMOCRATICO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO CONSERVADOR C. DEMOCRATICO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. OSCARSONOR	H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022					
ARIAS BETANCUR ERWIN ASPRILLA REYES INTI RAUL A. VERDE BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE CALLE AGUAS ANDRES DAVID LIBERAL DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL P.U. DÍAZ LOZANO ELBERT DIBERAL DIBE		PARTIDO POLITICO		LLEGO S.		LLEGO S.
ASPRILLA REYES INTI RAUL A. VERDE BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID LIBERAL CÓRDOBA MANYOMA NILTON LIBERAL DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL C. DEMOCRATICO DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL DÍAZ LOZANO ELBERT ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO LIBERAL GOBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA A. VERDE GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY LIBERAL HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO P.U. LEÓN LEÓN BUENAVENTURA CONSERVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL CORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO C. RADICAL LOSADA VARGAS JUAN CARLOS LIBERAL MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI CONSERVADOR MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE C. RADICAL LOSADA VARGAS JUAN CARLOS LIBERAL DAJOLLA OROZCO JOSE GUSTAVO PEINADO RAMIREZ JULIAN LIBERAL PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN C. DEMOCRATICO PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL RODRIGUEZ CONTERAS JAIME C. RADICAL C. RADICAL C. RADICAL C. RADICAL CONSERVADOR DILIBERAL CONSERVADOR C. RADICAL CONSERVADOR DILIBERAL CONSERVADOR DILIBERAL CONSERVADOR DILIBERAL DILIBERAL CONSERVADOR DILIBERAL DILIBERA	ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	1./	V		
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID LIBERAL CÓRDOBA MANYOMA NILTON LIBERAL DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL C. DEMOCRATICO DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL P.U. DÍAZ LOZANO ELBERT P.U. ESTUPJÍÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO LIBERAL GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA A. VERDE GONZALEZ GARCÍA HARRY GIOVANNY LIBERAL HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO P.U. LEÓN LEÓN BUENAVENTURA LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO C. RADICAL LOSADA VARGAS JUAN CARLOS MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE NAVAS TALERO CARLOS GERMAN PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO PEINADO RAMIREZ JULIAN LIBERAL PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN C. DEMOCRATICO PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. ADICAL C. ADICAL C. DEMOCRATICO REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. REYES ALGUANDA JORGE ELIECER C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. DEM	ARIAS BETANCUR ERWIN	C. RADICAL	V/			-
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID LIBERAL CÔRDOBÁ MANYOMA NILTON LISERAL DAZA I GUARÁN JUAN MANUEL C. DEMOCRATICO DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL P.U. DÍAZ LOZANO ELBERT ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO GOBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA A. VERDE GONZALEZ GARCÍA HARRY GIOVANNY LIBERAL HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO P.U. LEÓN LEÓN BUENAVENTURA LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LOSADA VARGAS JUAN CARLOS LIBERAL MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI CONSERVADOR MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE C. RADICAL MANAS TALERO CARLOS GERMAN POLO PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO CONSERVADOR PEINADO RAMIREZ JULIAN PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN C. DEMOCRATICO RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO AREVES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAÍME C. RADICAL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAÍME C. RADICAL RODRÍGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFÍ GABRIEL JAÍME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFÍ GABRIEL JAÍME VALLEJO CHUJFÍ GABRIEL JAÍME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFÍ GABRIEL JAÍME VALLEJO CHUJFÍ GABRIEL JAÍME VALLEJO CHUJFÍ GABRIEL JAÍME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFÍ GABRIEL JAÍME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFÍ GABRIEL JAÍME VALLEJO CHURTARO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO VILLAMIZAR MENESES OSC	ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE				
CÓRDOBA MANYOMA NILTON DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL DELUQUÉ ZULETA ALFREDO RAFAEL P.U. DÍAZ LOZANO ELBERT ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO LIBERAL GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA A. VERDE GONZALEZ GARCÍA HARRY GIOVANNY LIBERAL HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO LEÓN LEÓN BUENAVENTURA LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LOSADA VARGAS JUAN CARLOS LIBERAL MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE C. RADICAL MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE C. RADICAL MATURA CONSERVADOR MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE C. RADICAL MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE C. RADICAL MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE C. RADICAL POLO PEINADO RAMIREZ JULIAN PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN LIBERAL PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN C. DEMOCRATICO PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRÍGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL JEBERAL JEBERAL RODRÍGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL JEBERAL LO DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. DEMOCRATICO JEBERAL J	BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.		V .		
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL P.U. DÍAZ LOZANO ELBERT P.U. DÍAZ LOZANO ELBERT P.U. ESTUPJÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO LIBERAL GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA A. VERDE GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY LIBERAL HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO LEÓN LEÓN BUENAVENTURA LOFEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LOSADA VARGAS JUAN CARLOS LIBERAL MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI CONSERVADOR MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE C. RADICAL NAVAS TALERO CARLOS GERMAN POLO PEINADO RAMÍREZ JULIAN LIBERAL PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO PEINADO RAMÍREZ JULIAN PEINADO RAMÍREZ JULIAN PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA ROBLÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. DEMOCRATICO RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. RADICAL C. RADICAL C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJÍT GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJÍT GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C.	CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL		- V		
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL DÍAZ LOZANO ELBERT ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO LIBERAL GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA A. VERDE GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY LIBERAL HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO P.U. LEÓN LEÓN BUENAVENTURA LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO C. RADICAL LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LOSADA VARGAS JUAN CARLOS LIBERAL MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI CONSERVADOR MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE C. RADICAL NAVAS TALERO CARLOS GERMAN POLO PEINADO RAMIREZ JULIAN LIBERAL PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN C. DEMOCRATICO PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO PULIDO GOMEZ ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO C. RADICAL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJIFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJIFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJIFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO C. DEM	CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL		1	- 111-1	
DÍAZ LOZANO ELBERT ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO LIBERAL GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA A. VERDE GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY LIBERAL HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO LEÓN LEÓN BUENAVENTURA LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LOSADA VARGAS JUAN CARLOS LIBERAL MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI CONSERVADOR MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE C. RADICAL MANDAS TALERO CARLOS GERMAN POLO PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO PEINADO RAMIREZ JULIAN LIBERAL PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN C. DEMOCRATICO PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO ROSLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA C. HUMANA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. RADICAL C. RADICAL C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. RADICAL C. RADICAL C. RADICAL C. RADICAL C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. RADICAL C. RADICAL C. RADICAL C. RADICAL C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. DEM	DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	1	······································		
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA A. VERDE GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY LIBERAL HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO LEÓN LEÓN BUENAVENTURA LOÑE LEÓN BUENAVENTURA LOÑE LEÓN BUENAVENTURA LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO C. RADICAL LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO C. RADICAL LOSADA VARGAS JUAN CARLOS MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI MANAS TALERO CARLOS GERMAN POLO PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO PEINADO RAMIREZ JULIAN PILIBON ROVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN C. DEMOCRATICO PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA C. HUMANA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRIGUEZ CONTRERAS JAIME C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO VILLAMIZAR MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TRIANA QUINTERO JULIO CESAR C. RADICAL VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	1			
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA A. VERDE GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO LEÓN LEÓN BUENAVENTURA CONSERVADOR LÖPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO C. RADICAL LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO C. RADICAL LOSADA VARGAS JUAN CARLOS LIBERAL MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI CONSERVADOR MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE C. RADICAL NAVAS TALERO CARLOS GERMAN POLO PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO CONSERVADOR PEINADO RAMIREZ JULIAN LIBERAL PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN C. DEMOCRATICO PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA C. HUMANA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL LIBERAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID C. DEMOCRATICO LIBERAL RODRIGUEZ ROBRIGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRIGUEZ ROBRIGUEZ EDWARD DAVID C. DEMOCRATICO LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO LIBERAL LIBE	DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	1	·		
GONZALEZ GARCÍA HARRY GIOVANNY HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO LEÓN LEÓN BUENAVENTURA CONSERVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LOSADA VARGAS JUAN CARLOS MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE NAVAS TALERO CARLOS GERMAN POLO PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO CONSERVADOR PEINADO RAMÍREZ JULIAN PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. DEM	ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL			——————————————————————————————————————	
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO LEÓN LEÓN BUENAVENTURA CONSERVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL C. RADICAL LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO C. RADICAL LOSADA VARGAS JUAN CARLOS LIBERAL MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE NAVAS TALERO CARLOS GERMAN POLO PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO CONSERVADOR PEINADO RAMIREZ JULIAN PEINADO RAMIREZ JULIAN PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN C. DEMOCRATICO PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAIANA QUINTERO JULIO CESAR C. RADICAL C. RADICAL C. DEMOCRATICO C.	GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE				······································
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LOSADA VARGAS JUAN CARLOS LIBERAL MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI NAVAS TALERO CARLOS GERMAN PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO PEINADO RAMIREZ JULIAN PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL C. RADICAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL C. RADICAL C. CEMOCRATICO C. CEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. CEMOCRATICO C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. D	GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	•			
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LOSADA VARGAS JUAN CARLOS MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE NAVAS TALERO CARLOS GERMAN POLO PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO CONSERVADOR PEINADO RAMIREZ JULIAN PEINADO RAMIREZ JULIAN PILIDO NOVOA DAVID ERNESTO RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA C. HUMANA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO CAMDICAL CAMDICAL CO DEMOCRATICO CO D	HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.				
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LOSADA VARGAS JUAN CARLOS LIBERAL MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE NAVAS TALERO CARLOS GERMAN POLO PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO CONSERVADOR PEINADO RAMIREZ JULIAN PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TRIANA QUINTERO JULIO CESAR C. RADICAL USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR				
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO LOSADA VARGAS JUAN CARLOS LIBERAL MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE C. RADICAL NAVAS TALERO CARLOS GERMAN POLO PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO PEINADO RAMIREZ JULIAN PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN PRESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	• /	V		
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE C. RADICAL NAVAS TALERO CARLOS GERMAN POLO PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO CONSERVADOR PEINADO RAMIREZ JULIAN LIBERAL PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA C. HUMANA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL LIBERAL C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL JUBERAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL JUBERAL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO JUBERAL C. DEMOCRATICO JUBERAL JUBERAL C. DEMOCRATICO JUBERAL JUB	LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL				
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE NAVAS TÁLERO CARLOS GERMAN POLO PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO PEINADO RAMIREZ JULIAN PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRÍGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TRIANA QUINTERO JULIO CESAR C. RADICAL USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO C	LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			,	
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN POLO PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO PEINADO RAMIREZ JULIAN LIBERAL PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO SANCHOZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TRIANA QUINTERO JULIO CESAR C. RADICAL USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRAT	MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR		/	<u> </u>	
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO PEINADO RAMIREZ JULIAN PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA C. HUMANA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TRIANA QUINTERO JULIO CESAR USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO C. RADICAL C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATI	MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	• ,			
PEINADO RAMIREZ JULIAN PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN C. DEMOCRATICO PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TRIANA QUINTERO JULIO CESAR USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	•	·		
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN C. DEMOCRATICO C. RADICAL RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO REYES KURI JUAN FERNANDO ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TRIANA QUINTERO JULIO CESAR USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATI	PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR		<u> </u>		
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO C. RADICAL RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TRIANA QUINTERO JULIO CESAR USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATI	PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL		- T/M-1111-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-		
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA C. DEMOCRATICO REYES KURI JUAN FERNANDO LIBERAL ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TRIANA QUINTERO JULIO CESAR USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO				
REYES KURI JUAN FERNANDO ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA C. HUMANA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TRIANA QUINTERO JULIO CESAR USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATI	PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO		. /			
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME C. RADICAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER TRIANA QUINTERO JULIO CESAR USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. HUMANA C. RADICAL C. DEMOCRATICO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO				
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TRIANA QUINTERO JULIO CESAR USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. RADICAL LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATIC	REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL				
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID C. DEMOCRATICO SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN LIBERAL SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TRIANA QUINTERO JULIO CESAR C. RADICAL USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	1/	'T''		
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TRIANA QUINTERO JULIO CESAR USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO C. DEMOCRATICO	RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL				
SANTOS GARCÍA GABRIEL C. DEMOCRATICO TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TRIANA QUINTERO JULIO CESAR C. RADICAL USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO				
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER P.U. TRIANA QUINTERO JULIO CESAR C. RADICAL USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL				
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	SANTOS GARCÍA GABRIEL					
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	1 7		2	
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME C. DEMOCRATICO VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL		<u> </u>		
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME C. DEMOCRATICO VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	·	V	· · · · · ·		
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO LIBERAL VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME			1		
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO C. DEMOCRATICO	VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO					
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS CONSERVADOR		C. DEMOCRATICO	1			,
	WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR			W 1. W 2.	

ACTA NUMERO	40 '
FECHA Abil	13/2021

HORA DE INICIACION 9832.av.
HORA DE TERMINACION 1:10P.uv.



COMISION I CONSTITUCIONAL

CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA Abril 9 /24

MORA 3:33 p.m

Julián Peinado Ramírez Honorable Representante

PROPOSICIÓN

Agréguese un parágrafo al artículo 3 del Proyecto de Ley No. 152 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Para el funcionamiento:

3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640 Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR www.julianpeinado.com correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co



Julián Peinado Ramírez Honorable Representante

- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2 y 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente lev.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640 Bogotá, D.C.

20°53°



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR www.julianpeinado.com correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Julián Peinado Ramí*rez* Honorable Representante

Parágrafo 3. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.

En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Parágrafo 4. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.

Parágrafo 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación.

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

DEINADE

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640 Bogotá, D.C.



REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

"Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiquese EL ARTÍCULO 3, el cual quedará así:

"Artículo 3° Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Para el funcionamiento:

- 3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.
- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.

1

- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

JUSTIFICACIÓN: Se considera importante que para cierto tipo de establecimientos sí se pueda requerir concepto favorable de Bomberos. Por ejemplo, para bares o discotecas, los cuales pueden albergar muchas personas y es muy importante garantizar que se cumple con las normas de seguridad. Ha habido múltiples casos de incendios en discotecas con altas cifras de mortalidad que justifican que este tipo de establecimientos requieran un concepto de bomberos previo a la apertura (ejemplo los 194 muertos en 2004 en una discoteca argentina). Lo mismo el certificado de intensidad auditiva, que puede requerirse en zonas residenciales o de uso mixto.

Cordialmente.

2

LOSADA

REPRESENTANTE

franks south

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

2

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

ESTRES

ESTRES

FIRMA



PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al Parágrafo 3 del Artículo 3° del Proyecto de Ley 152/2020 cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones" el cual quedara así:

Cuando en una propiedad horizontal tenga permitido por estatutos el uso de sus unidades privadas o en la práctica aun sin autorización estas sean utilizadas para prestar servicios de alojamiento y hospedaje deben tanto la propiedad horizontal como los propietarios de la misma cumplir con todas las normas que le aplican a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje. Si la Propiedad horizontal no administra como tal los inmuebles o unidades privadas que la conforman pero si los oferta al público, los publicita, o intermedia su comercialización con fines turísticos por cualquier medio además deberá cumplir las normas que le aplican a los intermediarios o agencia de viajes.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co







COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 6. 0 69 2021

WORA 2:49 8m.

GABRIEL VALLEJO CHUJFI

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 3 del PL 152/20C "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", para que quede así:

"Artículo 3º. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.

 Igualmente, quienes ofrezcan o presten, por cualquier medio o forma, servicios de alojamiento y hospedaje, así como cualquier otro servicio turístico, deben contar con el Registro Nacional de Turismo activo.
- 3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.



Para el funcionamiento:

- 3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.
- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.
- 3.8. Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales como parte fundamental de su objeto social deberán acreditar el pago por concepto de la comunicación pública de las mismas, bien sea por sus titulares o por quienes representen sus derechos, si fuera el caso. El establecimiento contará con 30 días calendario para acreditar el pago, si se causa.

En todo caso, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen obras musicales para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de las obras musicales, no sea la de entretener con ellas al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo.

Parágrafo 2. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.

Parágrafo 3. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en

rtud de contratos de arrendamiento, icerse extensivos al propietario del mismo.

n los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercia, entro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Cuando en una propiedad horizontal se tenga permitido por estatutos el uso de sus unidades privadas o en la práctica, aun sin autorización, estas sean utilizadas para prestar servicios de alojamiento y hospedaje deben, tanto la propiedad horizontal como riotarios de la misma, cumplir con todas las normas que le aplican a los comercialización con fines qui comercialización con fines comercialización con fines real e aplican a los intermediarios o agencia de viajes.

Parágrafo 4. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzean o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.

Parágrafo 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación".

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la adición al numeral 3.2. debe decirse que busca armonizarse con la normatividad vigente, incluyendo también la reciente aprobación del proyecto de ley de turismo, con lo cual se siga aunando esfuerzos para conjurar la informalidad en el sector turismo.

Respecto del numeral 3.8 del artículo 3° sobre la acreditación del pago de los derechos de autor por concepto de ejecución pública de música, muchos comerciantes han sido objeto de cierres y medidas sancionatorias injustas e inequitativas por cuenta de este requisito, máxime cuando su objeto social no está relacionado con la ejecución pública de música. Hoy la Policía es prácticamente el "cobrador" de las Sociedades de Gestión Colectiva bajo la Ley 1801 de 2016.

Para clarificar la situación de algunos sectores con ejemplos, podemos encontrar que las peluquerías, que utilizan la música como entretenimiento para su personal, pagan entre \$230.000 y \$1.200.000 por derechos de autor, mientras que las tiendas de barrio cancelan entre \$200.000 y \$300.000, tarifas que son superiores en las panaderías. En cuanto a los almacenes de cadena, hay una heterogeneidad enorme que no corresponde a su tamaño, ya que establecimientos de autoservicio no tan grandes pueden pagar entre \$12 y \$15 millones en promedio, o entre \$35 y \$45 millones, y grandes cadenas entre \$100 y \$400 millones sin que sea claro el porqué de la diferencia de tarifas y los conceptos por los que se realiza el cobro.

Actualmente hay siete (7) Sociedades de Gestión Colectiva autorizadas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor -DNDA- para recaudar y distribuir los pagos por derechos de autor, pero hay una <u>ausencia absoluta de claridad sobre los conceptos por los que cobran</u>, la definición y el aumento de tarifas, lo que ocasiona graves distorsiones en el mercado. A esto se suma que existen Sociedades de Gestión Individual y autores que también hacen ese recaudo de manera directa, lo cual <u>dificulta el cumplimiento y confunde tanto a los usuarios, como a las autoridades que ejercen la inspección</u>, vigilancia y control.

Sumado a lo anterior, el cobro de los derechos de autor durante la pandemia ha agudizado los problemas de liquidez de los comercios, especialmente a aquellos del sector turismo que han estado cerrados por las medidas de confinamiento y de otros pertenecientes a segmentos diferentes y cuya actividad no está ligada a la ejecución pública de música, ya que deben pagar estas tarifas por ser un requisito de funcionamiento según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Muchos comerciantes pagaron el año completo durante el primer trimestre del año, cuando aún no había cierres y para algunos no ha habido ningún tipo de concesión en este sentido, como es el caso de los tenderos.

En estos momentos en que urge la reactivación de la economía, desde el Legislativo se quiere expedir una regulación efectiva para que el mercado de derechos de autor sea transparente en beneficio de todos los jugadores, y así corregir una decisión que ha perjudicado a miles de establecimientos comerciales durante años y que le ha cargado a la Policía unas funciones que distraen su objetivo real de velar por la seguridad y la convivencia de los colombianos en beneficio de los intereses de unos particulares.

En línea con el comentario anterior, se entiende que el espíritu del parágrafo 5 del mencionado artículo 3° es reiterar la obligación genérica que tiene cualquier establecimiento de comercio, en el que como parte de su actividad se reproduzcan o comuniquen obras protegidas, de cumplir con sus obligaciones de pago a la luz del régimen de derechos de autor. Sin embargo, al incluir la frase final que indica: "(...) deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago", se genera una grave confusión que puede llevar a que el operador de la ley pueda interpretar que se ha creado un requisito adicional de apertura y funcionamiento y así exigir el pago de derechos de autor por conceptos distintos a la comunicación pública de obras musicales, como requisito de funcionamiento y apertura del establecimiento de comercio, lo que constituye una carga adicional desproporcionada, mil veces más gravosa que la actual.

En resumen, ese parágrafo se constituye en un grave retroceso por cuanto ya no sólo se le exigirían al establecimiento de comercio el pago de derechos de autor por obras musicales, sino por: 1) Obras audiovisuales, 2) escritas o 3) cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, 4) fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos. Por lo tanto, se aumentaría la inseguridad jurídica para los establecimientos de comercio lo cual es totalmente opuesto a lo que establece el presente proyecto de ley.

Frente a la adición al parágrafo 3, no se puede olvidar que, lamentablemente, en nuestra realidad existen propiedades horizontales que tienen a su cargo administración, promoción, arriendo, entre otros, de inmuebles o unidades privadas que la conforman, lo cual muchas veces genera informalidad y/o competencia desleal para los prestadores formales (hoteles y otros establecimiento de alojamiento) que cumplen con todos los requisitos de ley para prestar esos servicios. De ahí la necesidad de incluir tal inciso.

Por último, lo dispuesto en el parágrafo 6 del mismo artículo 3° sobre la "aprobación" de los protocolos de bioseguridad por la autoridad de salud competente, la "acreditación" de la "autorización" del mencionado protocolo y la demostración "sumaria" de su implementación, resulta ser una medida regresiva y de imposible implementación.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara por Risaralda Partido Centro Democrático Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 3° del Proyecto de Ley No. 152 de 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo. licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación. para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 33 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Acta 40.
Aprobada.

Unanimidad.

Abril 13 /21

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA







Para el funcionamiento:

- 3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.
- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus d<mark>erechos. Si</mark> fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2 y, 3.4. 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA







Alon 20 bada Aprobada



Parágrafo 2. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.

Parágrafo 3. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.

En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Parágrafo 4. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.

Parágrafo 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA









Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico





Bogotá D.C., abril de 2021

Doctor

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 152 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la Regulación del Ejercicio de las Libertades Económicas y se establecen otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3.1, 3.3 y el parágrafo 1 del artículo 3 del proyecto de ley el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.







Para el funcionamiento:

- 3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.
- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente lev.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara

Constants of



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

COMISION I CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES SECHA 6. Obri / 2021
HORA 1:17 pur

William . [?n?]] 2

Asunto: Proposición de modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 3 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Para el funcionamiento:

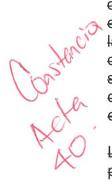
- 3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.
- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aguellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado parademostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir parala apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente lev.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificadospor las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente lev.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presenteley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma





Representante a la Camara por Bogotá

#AccionesQueSeNotar

sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma

os de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.

En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Parágrafo 4. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.

Parágrafo 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



Modifiquese el parágrafo 1° del artículo 3° del Proyecto de Ley N° 152 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la Regulación del Ejercicio de las Libertades Económicas y se establecen otras disposiciones"; el cual dirá así:

Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Para el funcionamiento:

3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de



intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.

- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley; hasta el año siguiente a la apertura, momento en el cual ya deberá contar con los diferentes permisos y licencias so pena de aplicar el procedimiento de cierre del mismo.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Parágrafo 2. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.

Parágrafo 3. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.

En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Parágrafo 4. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o



artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.

Parágrafo 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3.8 del Artículo 3° del Proyecto de Ley 152/2020 cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercició de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones" el cual guedara así:

3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar, si fuera el caso y en caso de que se cause, el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 30 12 días calendario hábiles para acreditar el pago si se causa, en caso de que se cause.

En todo caso, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen obrás musicales para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de las obras musicales, no sea la de entretener con ellas al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

Esta disposición también será aplicable a cualquier sistema de transporte de pasajeros.

Cordialmente,

COMISION I CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES Diciembre 7/2020 12:00

FECHA

FIRMA

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Spianisis



COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
DIC. 7 20
HORA
PORA
PIRMA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 152/2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas, se establecen medidas para la reactivación económica y se establecen otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.

Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.

Parágrafo 1. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una Ley de la República.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades administrativas podrán establecer prohibiciones adicionales a las previstas en la ley, cuando sea por estrictos motivos de seguridad o de orden público. Estas prohibiciones adicionales deberán contar con términos razonables y perentorios.

Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes y concejales municipales y distritales no perderán su autonomía ni sus competencias respecto de la facultad de determinar los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara por Risaralda Partido Centro Democrático



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 152/2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas, se establecen medidas para la reactivación económica y se establecen otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.

Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.

Parágrafo 1. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una Ley de la República.

Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes y concejales municipales y distritales no perderán su autonomía ni sus competencias respecto de la facultad de determinar los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial.

GABRIEL JAIME/VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda

Partido Centro Democrático

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

DIC. 7 20

TOP A

HORA

Esthor

FIRMA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

"Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiquese EL ARTÍCULO 4, el cual quedará así:

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.

Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.

Parágrafo 1. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas <u>y expedidas por la autoridad competente</u> en <u>la una Ley de la República.</u>

Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes y concejales municipales y distritales no perderán su autonomía ni sus competencias respecto de la facultad de determinar los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA Dic. 7/20

1:24

FIRMA

#EVOLUCIÓN SOCIAL



#AccionesQueSeNotan

COMISION I CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo 4 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas v se establecen otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 4 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.

Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.

Parágrafo 1. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionalesque no se encuentren previstas en una Ley de la República.

Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes y concejales municipales y distritales no perderán su autonomía ni sus competencias respecto de la facultad de determinar los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá D.C., abril de 2021

Doctor

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 152 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la Regulación del Ejercicio de las Libertades Económicas y se establecen otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo 1, del artículo 4 del proyecto de ley el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.

Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competência constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.

Parágrafo 1. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una Ley de la República.

Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes y concejales municipales y distritales no perderán su autonomía ni sus competencias respecto de la facultad de determinar los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial.

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara COMISION I C INSTITUCT VAL CAMARA DE REPRESENTANTES FECHA 7 - OBI 21 HORA 11 8 2

FIRMA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

"Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. ELIMINESE EL ARTÍCULO 5, del proyecto de Ley:

"Artículo 5°. Tienda Tradicional o Tienda de Barrio. Para efectos de promover la libertad de empresa y la creación de empleo, inclúyase en la presente ley la definición:

Se consideran tiendas tradicionales o tiendas de barrio los establecimientos donde los clientes son atendidos por vendedores que se encuentran detrás del mostrador y las mercancías que se observan en las estanterías generalmente están fuera del alcance del comprador tales como: graneros, almacenes de víveres, cigarrerías y tiendas de barrio cuya actividad económica consiste en la venta al público de artículos de primera necesidad, alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, confitería, lácteos, salsamentaría, rancho y miscelánea, así como también el servicio a la mesa de alimentos, bebidas y licores.

La actividad de las tiendas es inherente a la dinámica de las zonas y áreas que tienen permitido el uso residencial y comercial.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional promoverá la creación de Tiendas, así como generará un plan de salvamentos que podrá incluir líneas de crédito, ayudas financieras, y otros mecanismos financieros dirigidos a fomentar la creación de empresa, reactivar la economía, e incentivar las MIPYME, reconociendo la función social de dicha actividad en la comunidad."

JUSTIFICACIÓN: No se considera que deba estar dentro del alcance de esta ley promover la creación de tiendas o cigarrerías, por lo que se sugiere eliminar el artículo. Así como hay criterios válidos para fomentar e impulsar las tiendas de barrio, los habría para otro tipo de establecimientos, por lo que este tipo de beneficios específicos no se consideran convenientes.

Cordialmente.

COMISION I CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES FECHA Dic 7/20

FIRMA

1

LOSADA

REPRESENTANTE

parties of the state

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

7





PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

Proyecto de Ley N° 152 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 5 del Proyecto de ley N° 152 de 2020 Cámara el cual quedará así:

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional promoverá la creación <u>y formalización</u> de Tiendas, así como generará un plan de salvamentos que podrá incluir líneas de crédito, ayudas financieras, y otros mecanismos financieros dirigidos a fomentar la creación <u>y formalización</u> de empresa, reactivar la economía, e incentivar las MIPYME, reconociendo la función social de dicha actividad en la comunidad.

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS

Representante a la Cámara por el Talima

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA

FIRMA





JUSTIFICACIÓN

Es suma importancia que antes que la creación de empresas que tengan como objeto social suplir las necesidades básicas, se debe buscar la formalización de este tipo de empresas, toda vez, que considero se le debe dar prioridad a aquellas empresas que ya se encuentren consolidadas, pero aun siguen siendo informales, dándoles incentivos y oportunidades de microcrédito que incentiven su formalización.

Según un estudio realizado por la Universidad EAN (2018), las tiendas de barrio juegan un papel importante en la economía colombiana, dado que se han creado en respuesta a la falta de oportunidades en el mercado laboral y como una opción de generación de ingresos para la satisfacción de las necesidades de los tenderos y sus familias, sin embargo, esto no asegura la calidad de vida de los tenderos, por el contrario, de acuerdo con el estudio realizado, los tenderos podrían estar siendo esclavos de sus propios negocios, debido a su extenso horario laboral, sus inexistentes días de descanso y vacaciones anuales, y la informalidad que en muchos casos se refleja en la evasión del pago a obligaciones laborales como salud y que terminan siendo subsidiados por el Estado.

Por lo anterior considero de gran importancia esta iniciativa, sin embargo, es importante que se busque el fortalecimiento del sector, su formalización y el mejoramiento de la calidad de vida de los tenderos de barrio ya existentes.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad



Asunto: Proposición de modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 7 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:

- Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario 7.1. cumpla con los requisitos que hagan falta.
- 7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.
- 7.3. Si no se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.



Representante a la Camara por Bogotá

#AccionesQueSeNotar

- 7.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.
- 7.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo, salvo los derivados de las conductas contempladas en el artículo 8 de la presente Ley, que tendrán efecto devolutivo.
- Parágrafo 1. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, de manera exclusiva y cuando sea del caso, las sanciones previstas en la presente Ley.
- Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes deberán garantizar el derecho al debido proceso, en especial la doble instancia y la impugnación en el efecto suspensivo.
- Parágrafo 3. En desarrollo del principio de favorabilidad, los procesos en curso sobre actividades económicas bajo la Ley 1801 de 2016 deberán ser remitidos a la alcaldía correspondiente.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

Posé Dann Jópez



William Pinilla Gonzalez <william.pinilla@camara.gov.co>

Fwd: Proposiciones PL 152/2020

1 mensaje

7 de abril de 2021 a las 09:41 Para: Adriana Magali Matiz Vargas HR <adriana.matiz@camara.gov.co>, "agendaintiasprilla@gmail.com" <agendaintiasprilla@gmail.com>, "alejandro.vega@camara.gov.co" <alejandro.vega@camara.gov.co>, alfredo.deluque@camara.gov.co" <alfredo.deluque@camara.gov.co>, "alvaro.prada@camara.gov.co" <alvaro.prada@camara.gov.co>, "andres.calle@camara.gov.co" <andres.calle@camara.gov.co>, Angela Robledo <angela.robledo@camara.gov.co>, "buenaventura.leon@camara.gov.co" <buenaventura.leon@camara.gov.co>, "carlos.navas@camara.gov.co" <carlos.navas@camara.gov.co>, "cesar.lorduy@camara.gov.co" <cesar.lorduy@camara.gov.co>, "david.pulido@camara.gov.co" <david.pulido@camara.gov.co>, "edward.rodriguez@camara.gov.co" <edward.rodriguez@camara.gov.co>, "elbert.diaz@camara.gov.co" <elbert.diaz@camara.gov.co>, "erwin.arias@camara.gov.co" <erwin.arias@camara.gov.co>, "gabriel.santos@camara.gov.co" <gabriel.santos@camara.gov.co>, "gabriel.vallejo@camara.gov.co" <gabriel.vallejo@camara.gov.co>, "harry.gonzalez@camara.gov.co" <harry.gonzalez@camara.gov.co>, "hernang.estupinan@camara.gov.co" <hernang.estupinan@camara.gov.co>, "inti.asprilla@camara.gov.co" <inti.asprilla@camara.gov.co>, "jaime.rodriguez@camara.gov.co" <jaime.rodriguez@camara.gov.co>, "john.hoyos@camara.gov.co" <john.hoyos@camara.gov.co>, "jorge.burgos@camara.gov.co" <jorge.burgos@camara.gov.co>, "jorge.mendez@camara.gov.co" <jorge.mendez@camara.gov.co>, "jorge.tamayo@camara.gov.co" <jorge.tamayo@camara.gov.co>, "jose.lopez@camara.gov.co" <jose.lopez@camara.gov.co>, "jose.padilla@camara.gov.co" <jose.padilla@camara.gov.co>, "jose.uscategui@camara.gov.co" <jose.uscategui@camara.gov.co>, "juan.lozada@camara.gov.co" <juan.lozada@camara.gov.co>, "juan.reyes@camara.gov.co" <juan.reyes@camara.gov.co>, "juan.wills@camara.gov.co" <juan.wills@camara.gov.co>, "juanita.goebertus@camara.gov.co" <juanita.goebertus@camara.gov.co>, "juanm.daza@camara.gov.co" <juanm.daza@camara.gov.co>, "julian.peinado@camara.gov.co" <julian.peinado@camara.gov.co>, "julio.triana@camara.gov.co" <julio.triana@camara.gov.co>, "luis.alban@camara.gov.co" <luis.alban@camara.gov.co>, "margarita.restrepo@camara.gov.co" <margarita.restrepo@camara.gov.co>, "nilton.cordoba@camara.gov.co" <nilton.cordoba@camara.gov.co>, "oscar.sanchez@camara.gov.co" <oscar.sanchez@camara.gov.co>, "oscar.villamizar@camara.gov.co" <oscar.villamizar@camara.gov.co>, william.pinilla@camara.gov.co, dora.cortes@camara.gov.co, javier.figueroa@camara.gov.co

----- Forwarded message -----

De: Vanessa Monterroza <vanessa.monterroza@camara.gov.co>

Date: mié, 7 abr 2021 a las 9:38 Subject: Proposiciones PL 152/2020

Buenos días:

De manera atenta, y por instrucción del representante a la Cámara José Daniel López, con copia en este correo, me permito retirar las proposiciones presentadas previamente a los artículos 7 y 27 del Proyecto de Ley 152/2020, y en su lugar, se presentan las proposiciones adjuntas, con relación a los mismos artículos.

Cordialmente.

VANESSA MONTERROZA Coordinadora Jurídica

Representante a la Cámara por Bogotá José Daniel López

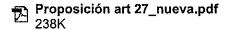
Celular: (302) 2428241



Por favor considere el medio ambiente. No imprima este correo electrónico si no es realmente necesario.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravie, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

2 archivos adjuntos



Proposición art 7.5_nueva.pdf



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

COMISION I CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTE

6-09691

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 7 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:

- 7.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
- 7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.
- 7.3. Si no se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.
- 7.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo.

Parágrafo 1. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, de manera exclusiva y cuando sea del caso, las sanciones previstas en la presente Ley.

Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes deberán garantizar el derecho al debido proceso, en especial la doble instancia y la impugnación en el efecto suspensivo.

Parágrafo 3. En desarrollo del principio de favorabilidad, los procesos en curso sobre actividades económicas bajo la Ley 1801 de 2016 deberán ser remitidos a la alcaldía correspondiente.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

losé Dann Jópez



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

COMISION I CONSTITUCIONAL

CAMARA DE REPRES

HORA

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 7 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:

- Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
- Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.
- Si no se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.
- El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado el comerciante con las



#AccionesQueSeNotan

medidas de suspensión temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

7.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo.

Parágrafo 1. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, de manera exclusiva y cuando sea del caso, las sanciones previstas en la presente Ley.

Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes deberán garantizar el derecho al debido proceso, en especial la doble instancia y la impugnación en el efecto suspensivo.

Parágrafo 3. En desarrollo del principio de favorabilidad, los procesos en curso sobre actividades económicas bajo la Ley 1801 de 2016 deberán ser remitidos a la alcaldía correspondiente.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

losé Danul Jópez

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

"Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiquese EL ARTÍCULO 7, el cual quedará así:

"Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:

- 7.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30-10 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. Salvo, los casos en que se comprometa la salud pública, la seguridad pública o se ponga en riesgo la vida e integridad de las personas, donde el plazo podrá ser inferior.
- 7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) 10 salarios mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.

(...)"

JUSTIFICACIÓN: Se considera que el plazo de 30 días puede ser muy amplio. Adicionalmente existen situaciones de salud o salubridad que ponen en riesgo a las personas que llaman a la necesidad que dicho plazo sea menor.

Respecto a al valor de las multas de hasta un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento, se considera muy bajo y puede crear incentivos para no cumplir con lo establecido en la normativa para algunos establecimientos que facturan grandes sumas.

Cordialmente,

COMISION I CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA ___

ECHA ____

7.24

FIRMA

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

#EVOLUCIÓN SOCIAL

1





César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 7.1 del Artículo 7° del Proyecto de Ley 152/2020 cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones" el cual quedara así:

Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:

7.1 Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario hábiles cumpla con los requisitos que hagan falta.

Cordialmente.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

COMISION I CONSTITUCIONAL

HORA

FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co







Systemsian



Julián Peinado Ramírez Honorabbe Representante

PROPOSICIÓN

Agréguese un parágrafo al artículo 7 del Proyecto de Ley No. 152 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Si se incumplen los plazos establecidos en este artículo por una demora no atribuible al comerciante para obtener los documentos que acrediten los requisitos 3.2, 3.4, y 3.8 del artículo 3 de la presente ley, no se podrán imponer la sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo.

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

DEINADE

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

> RECIBI COMISION I CONSTITUCIONA

ECHA 7 al

HORA

FIRMA

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640 Bogotá, D.C.



REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

"Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

- 1. Modifiquese EL ARTÍCULO 8, el cual quedará así:
- Artículo 8. Suspensión Inmediata de Actividad. En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:
- 8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.
- 8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.
- 8.3. Tolerar riñas en el establecimiento de comercio y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.
- 8.4. Comercializar artículos de, caducados o adulterados, o alcohol ilegal. En el caso de los artículos caducados, deberá probarse que se trata de una conducta reiterativa y dolosa, cuya prueba recaerá en la autoridad de policía.
- 8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o fisica, prohibidas por la normatividad vigente.
- 8.6 Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.
- **Parágrafo 1.** En los casos referentes a los numerales 8.1 y 8.3 la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.
- **Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.
- **Parágrafo 3.** En los casos referentes a los numerales 8.2, 8.4, 8.5 y 8.6 se procederá a la suspensión de la actividad por un periodo de 3 días, y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes de forma inmediata para que realicen las investigaciones pertinentes.

1

LOSADA

REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN: No es dable que la carga de la prueba recaiga en la Autoridad de Policía, sobre todo en lo que respecta con probar el Dolo y la reiteración de la conducta.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

2

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
CAMARA DE REPRESENTANTES
CAMARA DE REPRESENTANTES
LA TIRMA

FIRMA



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA

1:17 Pus

1:17 Pus

Asunto: Proposición de modificación del artículo 8 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 8 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 8. Suspensión Inmediata de Actividad. En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:

- 8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.
- 8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.
- 8.3. Tolerar riñas en el establecimiento de comercio y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.
- 8.4. Comercializar artículos de, caducados o adulterados, o alcohol ilegal. En el caso de los artículos caducados, deberá probarse que se trata de una conducta reiterativa y dolosa, cuya prueba recaerá en la autoridad de policía.
- 8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.

8.6 Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.

Parágrafo 1. En los casos referentes a los numerales 8.1 y 8.3 la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.

Parágrafo 3. En los casos referentes a los numerales 8.2, 8.4, 8.5 y 8.6 se procederá a la suspensión de la actividad por un periodo de 3 días, tiempo en el cual las autoridades correspondientes adelantarán una investigación exhaustiva de los hechos.

Si en el proceso administrativo se comprobara que los casos enunciados en el presente parágrafo efectivamente tuvieron lugar la suspensión se extenderá de forma permanente.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

né Danul Jopez



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTESORA

Ciudad

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA

GOBYT

TOTAL

FIRM A

Asunto: Proposición de modificación del artículo 8 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 8 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

- Artículo 8. Suspensión Inmediata de Actividad. En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:
- 8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.
- 8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.
- 8.3. Tolerar riñas en el establecimiento de comercio y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.
- 8.4. Comercializar artículos de, caducados o adulterados, o alcohol ilegal. En el caso de los artículos caducados, deberá probarse que se trata de una conducta reiterativa y dolosa, cuya prueba recaerá en la autoridad de policía.
- 8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.

8.6 Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.

Parágrafo 1. En los casos referentes a los numerales 8.1 y 8.3 la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.

Parágrafo 3. En los casos referentes a los numerales 8.2, 8.4, 8.5 y 8.6 se procederá a la suspensión de la actividad por un periodo de 3 días, tiempo en el cual las autoridades correspondientes adelantarán una investigación exhaustiva de los hechos.

Si en el proceso administrativo se comprobara que los casos enunciados en el presente parágrafo efectivamente tuvieron lugar la suspensión se extenderá de forma permanente.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

né Dan Jopez



#AccionesQueSeNotan

COMISION I CONSTITUCIONAL

CAMARA DE REPRESENTAN

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición de adición del artículo 8 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de adición del artículo 8 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 8. Suspensión Inmediata de Actividad. En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:

- Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.
- Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.
- Tolerar riñas en el establecimiento de comercio y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.
- 8.4. Comercializar artículos de, caducados o adulterados, o alcohol ilegal. En el caso de los artículos caducados, deberá probarse que se trata de una conducta reiterativa y dolosa, cuya prueba recaerá en la autoridad de policía.
- 8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.

8.6 Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.

8.7 Superar los niveles de ruido autorizados por la autoridad competente en zonas residenciales, durante el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 7:00 a.m.

Parágrafo 1. En los casos referentes a los numerales 8.1 y 8.3 la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.

Parágrafo 3. En los casos referentes a los numerales 8.2, 8.4, 8.5 y 8.6 se procederá a la suspensión de la actividad por un periodo de 3 días, tiempo en el cual las autoridades correspondientes adelantarán una investigación exhaustiva de los hechos.

Si en el proceso administrativo se comprobara que los casos enunciados en el presente parágrafo efectivamente tuvieron lugar la suspensión se extenderá de forma permanente.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

né Dann Jópez



Bogotá, abril de 2021

AL	EJANDRO
	— V E G A ———
201	RECIBI
CAM	ARA DE REPRESENTANTES
FECHA .	7- Obril /200
HORA	10:27. De

PROPOSICIÓN

September	- Mare	-	named the spine	UU Barra	- Constitution - rest
F	I	R	M	A	

Modifíquese el artículo 8 del **Proyecto de Ley No. 152/2020 Cámara** "por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas, se establecen medidas para la reactivación económica y se establecen otras disposiciones", los cuales quedarán así:

- "Artículo 8. Suspensión Inmediata de Actividad. En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:
- 8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.
- 8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.
- 8.3. Tolerar riñas en el establecimiento de comercio y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.
- 8.4. Comercializar artículos de, caducados o adulterados, o alcohol ilegal. En el caso de los artículos caducados, deberá probarse que se trata de una conducta reiterativa y dolosa, cuya prueba recaerá en la autoridad de policía.
- 8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.
- 8.6 Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.
- 8.7. Vender, ofrecer, o suministrar en cualquier forma en el establecimiento de comercio a menores de edad bebidas alcohólicas,

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7º No. 8-68, Oficina 236b <u>www.alejandrovega.co</u> <u>alejandro.vega@camara.gov.co</u>





cigarrillos, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.

Parágrafo 1. En los casos referentes a los numerales 8.1 y 8.3 la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) <u>cuarenta y ocho (48)</u> horas.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.

Parágrafo 3. En los casos referentes a los numerales 8.2, 8.4, 8.5, $\frac{1}{2}$ 8.6 $\frac{1}{2}$ 9.6 $\frac{1}{2}$ 9.7 $\frac{1}{2}$ 9.7

Si en el proceso administrativo se comprobara que los casos enunciados en el presente parágrafo efectivamente tuvieron lugar la suspensión se extenderá de forma permanente.

Parágrafo 4. En el caso de los numerales 8.4, 8.5 y 8.7., cuando la conducta implique la distribución de estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente, las autoridades deberán compulsar copias del expediente respectivo a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la investigación penal correspondiente.

Atentamente,

ALE ANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.





JUSTIFICACIÓN A LA PROPOSICIÓN

Modificación al artículo 8 del Proyecto de Ley No. 152 de 2020 Cámara "por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas, se establecen medidas para la reactivación económica y se establecen otras disposiciones".

Esta proposición tiene como objetivo, en primer lugar, garantizar a las autoridades un tiempo mínimo para poder adelantar las averiguaciones que les permitan definir si los hechos por los cuales se suspendió la actividad comercial ocurrieron o no. Teniendo en cuenta que la mayor parte de municipios del país son de categorías 5 y 6 que no cuentan con suficiente personal ni recursos para llevar a cabo de manera tan expedita todas las funciones que tienen a su cargo, se propone que el plazo para esta tarea sea de 5 días, esto es una semana laboral, y no 3.

En segundo lugar, con esta proposición se adiciona una causal para la suspensión de las actividades consistente en la venta o distribución de alcohol, cigarrillos o estupefacientes a menores de edad, además de incluir la previsión por la cual las autoridades deberán compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo pertinente.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo 9 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 9 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 9°. Normas de usos del suelo y actividades comerciales. Las siguientes reglas en materia de uso del suelo y desarrollo de la actividad económica, buscan dar seguridad y claridad jurídica, para que la actividad económica se pueda adelantar de manera organizada y en ejercicio del principio de libertad de económica.

- Bajo el principio de confianza legítima los Concejos Municipales o Distritales que expidan Planes de Ordenamiento Territorial o Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, según sea su denominación, que modifiquen o cambien los usos del suelo, deberán establecer planes, medidas progresivas y plazos para que los propietarios de los establecimientos de comercio que actualmente están en funcionamiento y desarrollando actividades lícitas, efectúen su homologación, actualización de las actividades que realizan o que se reubiquen, de conformidad con el nuevo régimen de usos del suelo.
- Los Concejos Municipales o Distritales que expidan, actualicen o modifiquen las normas de uso del suelo, deberán propender que reflejen la realidad económica, cultural y las actividades comerciales que se desarrollan en el municipio o distrito.
- En los usos residenciales no se podrán realizar actividades de alto impacto, que en todo caso serán las definidas únicamente por ley de la República.



Representante a la Camara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

10 Maderial 3.

Proyecto De Ley 152/2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Proposición

Modifíquese el artículo 11 del proyecto de ley 152 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Permisos temporales para la explotación del espacio público. Facúltese a los Alcaldes municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los establecimientos de comercio para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público adyacente al local como las aceras, andenes, vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso.

Dichos permisos serán otorgados mediante la celebración de contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes. <u>Podrán ser gratuitos a tarifa cero (0) y tendrán una duración de tres (3) años</u> prorrogables por el mismo término. No se requerirá la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni licencia de construcción. <u>A partir de la primera prórroga de permisos el municipio y/o distrito reglamentará el cobro de las tarifas.</u>

Uvanita Epuberty.

Juanita Goebertus Estrada Representante a la Cámara

RECIBI COMISION I CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES

ECHA Dic. 7/2020

Esther

FIRMA

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

"Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiquese EL ARTÍCULO 11, el cual quedará así:

"Artículo 11. Permisos temporales para la explotación del espacio público. Facúltese a los Alcaldes municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los establecimientos de comercio para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público adyacente al local como las aceras, andenes, vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso.

Dichos permisos serán otorgados mediante la celebración de contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes. Podrán ser gratuitos a tarifa cero (0) y **tendrán podrán tener** una duración de **hasta** tres (3) años prorrogables por **hasta** el mismo término. No se requerirá la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni licencia de construcción.

(...)"

JUSTIFICACIÓN: Se considera que debe haber flexibilidad respecto al periodo por el cual se otorgan los permisos. Se sugiere entonces que los permisos se otorguen por hasta 3 años.

Cordialmente,

January South

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA

Esther

FIRMA

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

1

6 Johnson J.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 11 PROYECTO DE LEY 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 11. Permisos temporales para la explotación del espacio público. Facúltese a los Alcaldes municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los establecimientos de comercio para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público adyacente al local como las aceras, andenes, vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso.

Dichos permisos serán otorgados mediante la celebración de contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes. <u>No Ppodrán</u> ser gratuitos a tarifa cero (0) y tendrán una duración de <u>un año, tres (3) años</u> prorrogables por el mismo término. No se requerirá la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni licencia de construcción.

Parágrafo 1. Durante el período de reactivación de tres (3) años arriba mencionado, los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar vía decreto a los restaurantes, restaurantes- bares y otros establecimientos de comercio, a que desarrollen el modelo de 'take out' y 'drive in' para que el cliente se pueda desplazar en su vehículo y recoja el pedido o domicilio de bebidas y alimentos. Los establecimientos de comercio utilizarán las franjas de amoblamiento de los andenes adyacentes para ubicar el mobiliario removible para la entrega de los pedidos y domicilios, siempre y cuando, no se afecte en su totalidad el libre tránsito en los andenes.

Parágrafo 2. En el marco de la solicitud de permiso temporal establecido en el presente artículo, también se podrá solicitar permiso para la ubicación de vehículos bajo la modalidad de "food truck" o "vehículo restaurante" en el espacio público. Los alcaldes distritales y municipales definirán las condiciones de servicio de este mobiliario teniendo especial consideración de su impacto en la movilidad y/o libre tránsito en los andenes, plazas y otros elementos constitutivos de espacio público.

Parágrafo 3. Los alcaldes deberán tramitar ante el Ministerio de Cultura la actualización y/o modificación de los Planes Especiales de Manejo y Protección, para efectos de la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los permisos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes dará lugar a la revocatoria del permiso temporal para la explotación del espacio público.

Atentamente,

INTI RAÚL ASPRILLA

Representante a la Cámara

C) Dents's



COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4 XII - ZO ZO
HORA 12: pm.

(2) 9/16/2m. Pinglo 6

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 11 PROYECTO DE LEY 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 11. Permisos temporales para la explotación del espacio público. Facúltese a los Alcaldes municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los establecimientos de comercio para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público adyacente al local como las aceras, andenes, vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso.

Dichos permisos serán otorgados mediante la celebración de contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes. **No Ppodrán** ser gratuitos a tarifa cero (0) y tendrán una duración de **un año**, tres (3) años prorrogables por el mismo término. No se requerirá la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni licencia de construcción.

Parágrafo 1. Durante el período de reactivación de tres (3) años arriba mencionado, los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar vía decreto a los restaurantes, restaurantes- bares y otros establecimientos de comercio, a que desarrollen el modelo de 'take out' y 'drive in' para que el cliente se pueda desplazar en su vehículo y recoja el pedido o domicilio de bebidas y alimentos. Los establecimientos de comercio utilizarán las franjas de amoblamiento de los andenes adyacentes para ubicar el mobiliario removible para la entrega de los pedidos y domicilios, siempre y cuando, no se afecte en su totalidad el libre tránsito en los andenes.

Parágrafo 2. En el marco de la solicitud de permiso temporal establecido en el presente artículo, también se podrá solicitar permiso para la ubicación de vehículos bajo la modalidad de "food truck" o "vehículo restaurante" en el espacio público. Los alcaldes distritales y municipales definirán las condiciones de servicio de este mobiliario teniendo especial consideración de su impacto en la movilidad y/o libre tránsito en los andenes, plazas y otros elementos constitutivos de espacio público.

Parágrafo 3. Los alcaldes deberán tramitar ante el Ministerio de Cultura la actualización y/o modificación de los Planes Especiales de Manejo y Protección, para efectos de la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los permisos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes dará lugar a la revocatoria del permiso temporal para la explotación del espacio público.



Atentamente,

INTI RAÚL ASPRILLA

Representante a la Cámara







PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

Proyecto de Ley N° 152 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Créese un nuevo parágrafo a<mark>l artículo 11 de</mark>l Proyecto de ley N° 152 de 2020 Cámara el cual quedará así:

Nuevo Parágrafo. Las disposiciones consagradas en el presente artículo deberán guardar especial atención a los derechos de las personas con discapacidad, garantizándoles su movilidad en espacios públicos objeto de explotación económica de las que trata el presente proyecto de ley, para tal efecto los alcaldes municipales y distritales verificarán su cumplimiento.

El comerciante que no cumpla con estas disposiciones se le revocará el permiso temporal de explotación de espacio publico.

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS

Representante a la Cámara pòr el Tolima

RECIBI COMISION I CONSTITUCIONAL

CAMARA DE REPRESENTANTES

....

I the

FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





JUSTIFICACIÓN

Es de gran importancia que los espacios públicos que regula el presente proyecto de ley garanticen el uso y libre acceso a las personas con discapacidad, en tal sentido conviene resaltar los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este tema en donde [L]a Corte constata la existencia de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador en relación con la promoción y LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD O CON MOVILIDAD REDUCIDA. Este deber específico de protección se traduce en una "obligación de hacer" concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como a "aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta", en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad. Sentencia C-329/19

Respecto al derecho de la movilidad en espacios públicos en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha reconocido la accesibilidad al espacio público y a las edificaciones o instalaciones abiertas al público de las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones, como presupuesto necesario para garantizar la libertad de locomoción de este grupo poblacional y permitir el disfrute de otros derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana y el trabajo. Esta garantía supone la adopción de diferentes medidas con el fin de remover las respectivas barreras y obstáculos a los que se ven enfrentadas dichas personas.

En base a lo anterior, es importante la introducción de un nuevo parágrafo el cual propenda por garantizar del derecho a la locomoción en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad, como una condición que deben tener estos permisos de explotación de espacios públicos.

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

"Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiquese EL ARTÍCULO 17, el cual quedará así:

"Artículo 17. Horarios para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas. En aras de fomentar la libre empresa, promover la reactivación económica y el turismo, los alcaldes deberán podrán establecer horarios extensos para el ejercicio de las actividades económicas que involucren la venta y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio abierto al público. Dichos horarios solo podrán ser establecidos en zonas donde no afecten la convivencia y tranquilidad de las personas.

Excepcionalmente, los horarios podrán ser restringidos temporalmente por los alcaldes, de forma parcial en la totalidad o en ciertas zonas de sus territorios, cuando exista evidencia empírica que demuestre que se pueda ver afectado el orden público. En todo caso, estas medidas deberán ser revisadas a los tres (3) meses de ser adoptadas, a fin de analizar su eficacia o inclusive antes cuando se haya superado la amenaza o afectación al orden público.

Parágrafo 1. Estas medidas de restricción horaria deberán ser adecuadas a los fines autorizados por la Constitución y la ley, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa.

Parágrafo 2. Por ser medidas de orden público deberán ser reportadas en las veinticuatro (24) horas siguientes de ser adoptadas al Ministerio del Interior.

JUSTIFICACIÓN: Se deja facultativo a los alcaldes el establecer horarios extensos para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Adicionalmente, estos horarios nada más deben aplicar en zonas donde no se afecte la tranquilidad y el descanso de las personas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

ECHA DIC. 7 (20)

HORA 6 STh.

FIRMA

1



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
CAMARA DE REPRESENTANTES
LA CONTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
LA CONSTITUCIONAL
LA C

Asunto: Proposición de eliminación del artículo 19 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de eliminación del artículo 19 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", así:

Artículo 19. Modifíquese el parágrafo del Artículo 174 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual quedará así:

"(...)

Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida deberá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, antes de imponer cualquier otra medida correctiva que pudiere ser impuesta."

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

"Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiquese EL ARTÍCULO 22, el cual quedará así:

Artículo 22. Adiciónese un parágrafo transitorio al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual quedará así:

Parágrafo Transitorio. Los comerciantes que tengan multas vigentes **por hasta 5 SMMLV** impuestas con ocasión del ejercicio de su actividad comercial y cancelen la multa dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un descuento del 50% del capital y la condonación total de los intereses adeudados.

JUSTIFICACIÓN: Se considera que el beneficio debe ser para los pequeños comerciantes que puedan tener multas y por lo tanto se deja solamente para multas de por hasta 5 SMMLV. El dejar abierto el valor de las multas puede abrir la puerta a que multas multimillonarias se beneficien de este artículo, que no se considera sea conveniente.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal RECIBI COMISION I CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA Dic. 7/

LIOR A

85th28

FIRMA

#EVOLUCIÓN SOCIAL

1

LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

"Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiquese EL ARTÍCULO 28, el cual quedará así:

"Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83, 85, 86, 87, 92, 93, 94, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión "los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados" del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016."

JUSTIFICACIÓN:

No se debería derogar el Artículo 83 y Artículo 86 de la ley 1801 de 2016, pues incluyen disposiciones respecto a horarios de actividades económicas y la facultad del alcalde de fijarlas, así como el control de actividades que trascienden a lo público que es necesarios sigan siendo reguladas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Asimismo, el Artículo 87 de la ley 1801 de 2016 sobre "Requisitos para Cumplir Actividades Económicas" no debería ser derogado, pues cubre actividades como las de alojamiento turístico, que no están cubiertas en el actual proyecto de ley.

No se debe derogar el Artículo 93 de la ley 1801 de 2016 sobre "Comportamientos Relacionados con la Seguridad y Tranquilidad que Afectan la Actividad Económica.", pues incluye disposiciones importantes para la seguridad de las personas y que no se encuentran en su totalidad contenidas en el Proyecto de Ley". Una de ella que no se encuentra contenida en el Proyecto de Ley es no "Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar

No se debería derogar el Artículo 94 de la ley 1801 de 2016 sobre "Comportamientos Relacionados con la Salud Pública que Afectan la Actividad Económica", pues incluye disposiciones muy importantes. Entre otras, se estaría eliminando que: "comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud" sea un comportamiento relacionado con la

1

LOSADA

REPRESENTANTE

salud pública y que afecta la actividad económica. Esta es una medida efectiva para impedir que bajo el marco de desarrollo de actividades económicas se realicen acciones que potencialmente puedan afectar la salud pública y que, en consecuencia, generen un problema de convivencia.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 2

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA
DIC. 7/20

HORA

ESHA 96

FIRMA

Com or or of

GABRIEL VALLEJO CHUJFI

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 27 del Proyecto de Ley 152/2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas, se establecen medidas para la reactivación económica y se establecen otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83, **85**, 86, 87, **92, 93, 94**, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión "los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados" del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA DIC. 7 120
HORA

FIRMA



José Daniel López

#AccionesQueSeNotan

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

FIRMA

Asunto: Proposición de modificación del artículo 27 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 27 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 27. 28.La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83, 85, 86, 87, 92, 93, 94, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión "los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados" del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

mé Dan Jópez



José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 6 001 2021.
HORA 1.17 PM

Asunto: Proposición de modificación del artículo 27 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 27 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 27.— 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83, 85, 86, 87, 92, 93, 94, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión "los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados" del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá





Julián Peinado Ramírez Honorable Representante

PROPOSICIÓN

ADICIÓNESE un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 152 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo. En todo caso, se entenderá que las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado sin ánimo de lucro, por lo que la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en estas no dará lugar al ejercicio de los derechos de que trata la Ley 23 de 1982.

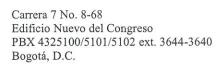
JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

DEINADE

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

COMISION I CONSTITUCIONALY
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA
7- 9-30 7-44
HORA

FIRMA







H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C abril de 2021

Honorable Representante

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C

COMISION I CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 7 2071
HORA 10: 04 70

FIRMA

Cordial saludo,

De manera atenta, presento proposición aditiva en relación con el Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas, se establecen medidas para la reactivación económica y se establecen otras disposiciones"

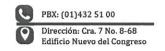
Adicionar un artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. MERCADOS CAMPESINOS. Facúltese a los Alcaldes municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los campesinos, floricultores, caficultores y demás agricultores para que usen y aprovechen económicamente el espacio público como vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso.

Los alcaldes regularan la materia a través de acuerdo municipal donde se establecerá la frecuencia, las obligaciones y los deberes de las partes.

JUSTIFICACIÓN: Genera enorme preocupación los niveles de desempleo producto de la pandemia, principalmente en el campo colombiano. De acuerdo con el DANE, entre mayo de 2019 y mayo de 2020 en el campo se perdieron cerca de 500.000 empleos. El desempleo rural es una dura problemática que evidencia el bajo apoyo por parte del Gobierno colombiano al agro agravado por la Pandemia COVID19, por lo tanto, la propuesta busca generar legalidad a las actividades de MERCADOS CAMPESINOS para apoyar la demanda interna de productos agroalimenticios, buscando estabilidad en el empleo y estímulos a la contratación de personas.





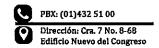




ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano









H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C abril de 2021

Honorable Representante

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C

FIRMA

TES

Cordial saludo,

De manera atenta, presento proposición aditiva en relación con el Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas, se establecen medidas para la reactivación económica y se establecen otras disposiciones"

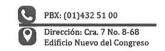
Adicionar un artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. COMERCIANTES TEMPORALES. Facúltese a los alcaldes municipales y distritales expedir permisos temporales para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público a personas naturales no comerciantes que a razón de los efectos de la pandemia se encuentren desempleados, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso. Dichos permisos no serán prorrogables, no generarán cargas impositivas por dicha labor y no requerirán inscribirse como comerciantes.

Los permisos serán otorgados mediante la celebración de contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes. Serán gratuitos a tarifa cero (0) y tendrán una duración de cinco (5) meses. No se requerirá la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni licencia de construcción.

JUSTIFICACIÓN: Genera enorme preocupación los niveles de desempleo producto de la pandemia, en noviembre de 2020, por cada hombre que perdió su empleo 2.2 mujeres lo hicieron, ubicando la tasa de desempleo femenino en 22.8 % frente al 13.9 % para el caso masculino.









H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

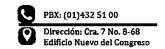
Así mismo, es importante comprender que la informalidad es un problema estructural del mercado laboral, se presenta por un desequilibrio entre oferta y demanda de trabajos. En junio de 2020, los trabajadores informales fueron el 46.2 % del total de ocupados. A raíz de la pandemia, esta situación se ha agravado, ya que produjo un aumento de la informalidad y un estado de vulnerabilidad de las personas que cesaron sus actividades económicas. Si no brindamos garantías de sustento a las personas que han perdido su empleo por cuenta de la pandemia vamos a asegurar para el país un estado de necesidad que dispare los índices de desnutrición, delincuencia, deserción escolar e insatisfacción de necesidades básicas.

La propuesta garantiza el ejercicio condicionado de actividades comerciales en el espacio público de personas que fueron despedidos durante la pandemia, entregándole la posibilidad de generar un sustento económico para su familia mientras acceden nuevamente a un empleo formal.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano







GABRIEL VALLEJO CHUJFI COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

ECHA

DIC-7/20

ACRA

COMISION I CONSTITUCIONAL

CAMARA DE REPRESENTANTES

1:30 p.m.

FIRMA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 3 del PL 152/20C "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otros disposiciones", para que quede así:

"Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Para el funcionamiento:

- 3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.
- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.
- 3.8. Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales como parte fundamental de su objeto social deberán acreditar el pago por concepto de la comunicación pública de las mismas, bien sea por sus titulares o por quienes representen sus derechos, si fuera el caso. El establecimiento contará con 30 días calendario para acreditar el pago, si se causa.

En todo caso, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen obras musicales para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de las obras musicales, no sea la de entretener con ellas al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se

aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.

Parágrafo 3. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.

En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Parágrafo 4. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.

Parágrafo <u>5</u> 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación".

JUSTIFICACIÓN

Respecto del numeral 3.8 del artículo 3° sobre la acreditación del pago de los derechos de autor por concepto de ejecución pública de música, muchos comerciantes han sido objeto de cierres y medidas sancionatorias injustas e inequitativas por cuenta de este requisito, máxime cuando su objeto social no está relacionado con la ejecución pública de música. Hoy la Policía es prácticamente el "cobrador" de las Sociedades de Gestión Colectiva bajo la Ley 1801 de 2016.

Para clarificar la situación de algunos sectores con ejemplos, podemos encontrar que las peluquerías, que utilizan la música como entretenimiento para su personal, pagan entre \$230.000 y \$1.200.000 por derechos de autor, mientras que las tiendas de barrio cancelan entre \$200.000 y \$300.000, tarifas que son superiores en las panaderías. En cuanto a los almacenes de cadena, hay una heterogeneidad enorme que no corresponde a su tamaño, ya que establecimientos de autoservicio no tan grandes pueden pagar entre \$12 y \$15 millones en promedio, o entre \$35 y \$45 millones, y grandes cadenas entre \$100 y \$400 millones sin que sea claro el porqué de la diferencia de tarifas y los conceptos por los que se realiza el cobro.

Actualmente hay siete (7) Sociedades de Gestión Colectiva autorizadas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor -DNDA- para recaudar y distribuir los pagos por derechos de autor, pero hay una <u>ausencia absoluta de claridad sobre los conceptos por los que cobran</u>, la definición y el aumento de tarifas, lo que ocasiona graves distorsiones en el mercado. A esto se suma que existen Sociedades de Gestión Individual y autores que también hacen ese recaudo de manera directa, lo cual <u>dificulta el cumplimiento y confunde tanto a los usuarios, como a las autoridades que ejercen la inspección, vigilancia y control</u>.

Sumado a lo anterior, el cobro de los derechos de autor durante la pandemia ha agudizado los problemas de liquidez de los comercios, especialmente a aquellos del sector turismo que han estado cerrados por las medidas de confinamiento y de otros pertenecientes a segmentos diferentes y cuya actividad no está ligada a la ejecución pública de música, ya que deben pagar estas tarifas por ser un requisito de funcionamiento según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Muchos comerciantes pagaron el año completo durante el primer trimestre del año, cuando aún no había cierres y para algunos no ha habido ningún tipo de concesión en este sentido, como es el caso de los tenderos.

En estos momentos en que urge la reactivación de la economía, desde el Legislativo se quiere expedir una regulación efectiva para que el mercado de derechos de autor sea transparente en beneficio de todos los jugadores, y así corregir una decisión que ha perjudicado a miles de establecimientos comerciales durante años y que le ha cargado a la Policía unas funciones que distraen su objetivo real de velar por la seguridad y la convivencia de los colombianos en beneficio de los intereses de unos particulares.

En línea con el comentario anterior, entendemos que el espíritu del parágrafo 5 del mencionado artículo 3° es reiterar la obligación genérica que tiene cualquier establecimiento de comercio, en el que como parte de su actividad se reproduzcan o comuniquen obras protegidas, de cumplir con sus obligaciones de pago a la luz del régimen de derechos de autor. Sin embargo, al incluir la frase final que indica: "(...) deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago", se genera una grave confusión que puede llevar a que el operador de la ley pueda interpretar que se ha creado un requisito adicional de apertura y funcionamiento y así exigir el pago de derechos de autor por conceptos distintos a la comunicación pública de obras musicales, como requisito de funcionamiento y apertura del establecimiento de comercio, lo que constituye una carga adicional desproporcionada, mil veces más gravosa que la actual.

En resumen, ese parágrafo se constituye en un grave retroceso por cuanto ya no sólo se le exigirían al establecimiento de comercio el pago de derechos de autor por obras musicales, sino por: 1) Obras audiovisuales, 2) escritas o 3) cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, 4) fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos. Por lo tanto, se aumentaría la inseguridad jurídica para los establecimientos de comercio lo cual es totalmente opuesto a lo que establece el presente proyecto de ley.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara por Risaralda Partido Centro Democrático





Bogotá D.C abril 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3.4. del artículo 3 del proyecto de ley 152/2020 cámara "por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas, se establecen medidas para la reactivación económica y se establecen otras disposiciones", quedando así:

Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

 (\ldots)

3.4 Para aquellas personas naturales o jurídicas que comercialicen equipos terminales móviles, contar con la autorización expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conforme la normativa aplicable a esta materia.

(...)

Atentamente,

Harry Giovanny González Garcia

Representante a la Cámara

Departamento del Caquetá

AMAZONIA





Justificación

Actualmente se encuentra regulada la autorización para la venta de Equipos Terminales Móviles (AVTM):

Ley 1453 del 24 de junio de 2011, "por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad", también conocida como Estatuto de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a través de su artículo 106 modificó el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 en el sentido de adicionar el numeral 21 a dicha disposición, quedando expresamente en cabeza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la facultad de establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles (PRSTM).

El Decreto 1630 de 2011 "Por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles", modificado por el Decreto 0699 de 2012, y compilado en el Decreto 1078 de 2018, dispone que la venta al público de los equipos terminales móviles en Colombia, nuevos y usados, sólo podrá ser realizada por las personas que autorice el MinTIC conforme lo previsto en el el mismo Decreto y a la regulación que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones. El citado Decreto establece también que están autorizados para la venta de ETM de manera general los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM), es decir, estos no requieren una autorización expresa por parte del MinTIC.

La Resolución CRC 4584 de 2012, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016 (artículos 2.8.1.1. y siguientes) establece el marco regulatorio frente a la autorización de personas naturales o jurídicas para la venta de los equipos terminales móviles en Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1453 de 2011 y el Decreto 1630 de 2011.

Las disposiciones previstas por la CRC aplican al trámite que en materia de autorización para la venta de equipos terminales móviles realice el MinTIC; a todas las personas naturales o jurídicas que ofrezcan o quieran ofrecer para la





venta al público ETM; a los PRSTM autorizados para la venta de equipos terminales móviles de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 1630 de 2011; a los importadores de equipos terminales móviles que ingresen equipos para la venta al público en Colombia; y a todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles.

En ese sentido, conforme la normatividad vigente, la autorización se otorga a las personas que ofrezcan o quieran ofrecer para la venta al público ETM, para lo cual deben cumplir con las reglas previstas en la normatividad citada.



COMISION I CONSTITUCIONAL

CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA Abril 9 /24

MORA 3:33 p.m

Julián Peinado Ramírez Honorable Representante

PROPOSICIÓN

Agréguese un parágrafo al artículo 3 del Proyecto de Ley No. 152 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Para el funcionamiento:

3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640 Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR www.julianpeinado.com correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co



Julián Peinado Ramírez Honorable Representante

- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2 y 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente lev.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640 Bogotá, D.C.

20°53°



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR www.julianpeinado.com correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Julián Peinado Ramí*rez* Honorable Representante

Parágrafo 3. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.

En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Parágrafo 4. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.

Parágrafo 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación.

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

DEINADE

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640 Bogotá, D.C.



REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

"Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiquese EL ARTÍCULO 3, el cual quedará así:

"Artículo 3° Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Para el funcionamiento:

- 3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.
- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.

1

- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

JUSTIFICACIÓN: Se considera importante que para cierto tipo de establecimientos sí se pueda requerir concepto favorable de Bomberos. Por ejemplo, para bares o discotecas, los cuales pueden albergar muchas personas y es muy importante garantizar que se cumple con las normas de seguridad. Ha habido múltiples casos de incendios en discotecas con altas cifras de mortalidad que justifican que este tipo de establecimientos requieran un concepto de bomberos previo a la apertura (ejemplo los 194 muertos en 2004 en una discoteca argentina). Lo mismo el certificado de intensidad auditiva, que puede requerirse en zonas residenciales o de uso mixto.

Cordialmente.

2

LOSADA

REPRESENTANTE

franks south

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

2

RECIBIONAL
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

CAMARA DE REPRESENTANTES

CAMARA DE REPRESENTANTES

CAMARA DE REPRESENTANTES

ESTRES

ESTRES

FIRMA



PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al Parágrafo 3 del Artículo 3° del Proyecto de Ley 152/2020 cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones" el cual quedara así:

Cuando en una propiedad horizontal tenga permitido por estatutos el uso de sus unidades privadas o en la práctica aun sin autorización estas sean utilizadas para prestar servicios de alojamiento y hospedaje deben tanto la propiedad horizontal como los propietarios de la misma cumplir con todas las normas que le aplican a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje. Si la Propiedad horizontal no administra como tal los inmuebles o unidades privadas que la conforman pero si los oferta al público, los publicita, o intermedia su comercialización con fines turísticos por cualquier medio además deberá cumplir las normas que le aplican a los intermediarios o agencia de viajes.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co







COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 6. 0 69 2021

WORA 2:49 8m.

GABRIEL VALLEJO CHUJFI

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 3 del PL 152/20C "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", para que quede así:

"Artículo 3º. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.

 Igualmente, quienes ofrezcan o presten, por cualquier medio o forma, servicios de alojamiento y hospedaje, así como cualquier otro servicio turístico, deben contar con el Registro Nacional de Turismo activo.
- 3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.



Para el funcionamiento:

- 3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.
- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.
- 3.8. Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales como parte fundamental de su objeto social deberán acreditar el pago por concepto de la comunicación pública de las mismas, bien sea por sus titulares o por quienes representen sus derechos, si fuera el caso. El establecimiento contará con 30 días calendario para acreditar el pago, si se causa.

En todo caso, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen obras musicales para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de las obras musicales, no sea la de entretener con ellas al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo.

Parágrafo 2. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.

Parágrafo 3. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en

rtud de contratos de arrendamiento, icerse extensivos al propietario del mismo.

n los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercia, entro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Cuando en una propiedad horizontal se tenga permitido por estatutos el uso de sus unidades privadas o en la práctica, aun sin autorización, estas sean utilizadas para prestar servicios de alojamiento y hospedaje deben, tanto la propiedad horizontal como riotarios de la misma, cumplir con todas las normas que le aplican a los comercialización con fines qui comercialización con fines comercialización con fines real e aplican a los intermediarios o agencia de viajes.

Parágrafo 4. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzean o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.

Parágrafo 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación".

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la adición al numeral 3.2. debe decirse que busca armonizarse con la normatividad vigente, incluyendo también la reciente aprobación del proyecto de ley de turismo, con lo cual se siga aunando esfuerzos para conjurar la informalidad en el sector turismo.

Respecto del numeral 3.8 del artículo 3° sobre la acreditación del pago de los derechos de autor por concepto de ejecución pública de música, muchos comerciantes han sido objeto de cierres y medidas sancionatorias injustas e inequitativas por cuenta de este requisito, máxime cuando su objeto social no está relacionado con la ejecución pública de música. Hoy la Policía es prácticamente el "cobrador" de las Sociedades de Gestión Colectiva bajo la Ley 1801 de 2016.

Para clarificar la situación de algunos sectores con ejemplos, podemos encontrar que las peluquerías, que utilizan la música como entretenimiento para su personal, pagan entre \$230.000 y \$1.200.000 por derechos de autor, mientras que las tiendas de barrio cancelan entre \$200.000 y \$300.000, tarifas que son superiores en las panaderías. En cuanto a los almacenes de cadena, hay una heterogeneidad enorme que no corresponde a su tamaño, ya que establecimientos de autoservicio no tan grandes pueden pagar entre \$12 y \$15 millones en promedio, o entre \$35 y \$45 millones, y grandes cadenas entre \$100 y \$400 millones sin que sea claro el porqué de la diferencia de tarifas y los conceptos por los que se realiza el cobro.

Actualmente hay siete (7) Sociedades de Gestión Colectiva autorizadas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor -DNDA- para recaudar y distribuir los pagos por derechos de autor, pero hay una <u>ausencia absoluta de claridad sobre los conceptos por los que cobran</u>, la definición y el aumento de tarifas, lo que ocasiona graves distorsiones en el mercado. A esto se suma que existen Sociedades de Gestión Individual y autores que también hacen ese recaudo de manera directa, lo cual <u>dificulta el cumplimiento y confunde tanto a los usuarios, como a las autoridades que ejercen la inspección</u>, vigilancia y control.

Sumado a lo anterior, el cobro de los derechos de autor durante la pandemia ha agudizado los problemas de liquidez de los comercios, especialmente a aquellos del sector turismo que han estado cerrados por las medidas de confinamiento y de otros pertenecientes a segmentos diferentes y cuya actividad no está ligada a la ejecución pública de música, ya que deben pagar estas tarifas por ser un requisito de funcionamiento según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Muchos comerciantes pagaron el año completo durante el primer trimestre del año, cuando aún no había cierres y para algunos no ha habido ningún tipo de concesión en este sentido, como es el caso de los tenderos.

En estos momentos en que urge la reactivación de la economía, desde el Legislativo se quiere expedir una regulación efectiva para que el mercado de derechos de autor sea transparente en beneficio de todos los jugadores, y así corregir una decisión que ha perjudicado a miles de establecimientos comerciales durante años y que le ha cargado a la Policía unas funciones que distraen su objetivo real de velar por la seguridad y la convivencia de los colombianos en beneficio de los intereses de unos particulares.

En línea con el comentario anterior, se entiende que el espíritu del parágrafo 5 del mencionado artículo 3° es reiterar la obligación genérica que tiene cualquier establecimiento de comercio, en el que como parte de su actividad se reproduzcan o comuniquen obras protegidas, de cumplir con sus obligaciones de pago a la luz del régimen de derechos de autor. Sin embargo, al incluir la frase final que indica: "(...) deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago", se genera una grave confusión que puede llevar a que el operador de la ley pueda interpretar que se ha creado un requisito adicional de apertura y funcionamiento y así exigir el pago de derechos de autor por conceptos distintos a la comunicación pública de obras musicales, como requisito de funcionamiento y apertura del establecimiento de comercio, lo que constituye una carga adicional desproporcionada, mil veces más gravosa que la actual.

En resumen, ese parágrafo se constituye en un grave retroceso por cuanto ya no sólo se le exigirían al establecimiento de comercio el pago de derechos de autor por obras musicales, sino por: 1) Obras audiovisuales, 2) escritas o 3) cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, 4) fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos. Por lo tanto, se aumentaría la inseguridad jurídica para los establecimientos de comercio lo cual es totalmente opuesto a lo que establece el presente proyecto de ley.

Frente a la adición al parágrafo 3, no se puede olvidar que, lamentablemente, en nuestra realidad existen propiedades horizontales que tienen a su cargo administración, promoción, arriendo, entre otros, de inmuebles o unidades privadas que la conforman, lo cual muchas veces genera informalidad y/o competencia desleal para los prestadores formales (hoteles y otros establecimiento de alojamiento) que cumplen con todos los requisitos de ley para prestar esos servicios. De ahí la necesidad de incluir tal inciso.

Por último, lo dispuesto en el parágrafo 6 del mismo artículo 3° sobre la "aprobación" de los protocolos de bioseguridad por la autoridad de salud competente, la "acreditación" de la "autorización" del mencionado protocolo y la demostración "sumaria" de su implementación, resulta ser una medida regresiva y de imposible implementación.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara por Risaralda Partido Centro Democrático Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 3° del Proyecto de Ley No. 152 de 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo. licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación. para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 33 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Acta 40.
Aprobada.

Unanimidad.

Abril 13 /21

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA







Para el funcionamiento:

- 3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.
- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus d<mark>erechos. Si</mark> fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2 y, 3.4. 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA







Alon 20 bada Aprobada



Parágrafo 2. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.

Parágrafo 3. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.

En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Parágrafo 4. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.

Parágrafo 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA









Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico





Bogotá D.C., abril de 2021

Doctor

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 152 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la Regulación del Ejercicio de las Libertades Económicas y se establecen otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3.1, 3.3 y el parágrafo 1 del artículo 3 del proyecto de ley el cual quedara de la siguiente forma:

Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.







Para el funcionamiento:

- 3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.
- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente lev.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara

Constants of



José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

COMISION I CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES SECHA 6. Obri / 2021
HORA 1:17 pur

William . 129112

Asunto: Proposición de modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 3 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de



José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Para el funcionamiento:

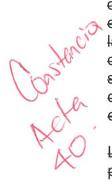
- 3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.
- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aguellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado parademostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir parala apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente lev.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificadospor las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente lev.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presenteley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma





José Daniel López

Representante a la Camara por Bogotá

#AccionesQueSeNotar

sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma

os de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.

En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Parágrafo 4. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.

Parágrafo 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



Modifiquese el parágrafo 1° del artículo 3° del Proyecto de Ley N° 152 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la Regulación del Ejercicio de las Libertades Económicas y se establecen otras disposiciones"; el cual dirá así:

Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Para el funcionamiento:

3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de



intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.

- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- 3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley; hasta el año siguiente a la apertura, momento en el cual ya deberá contar con los diferentes permisos y licencias so pena de aplicar el procedimiento de cierre del mismo.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Parágrafo 2. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.

Parágrafo 3. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.

En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Parágrafo 4. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o



artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.

Parágrafo 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA REPRESENTANTE A LA CÁMARA



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3.8 del Artículo 3° del Proyecto de Ley 152/2020 cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercició de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones" el cual guedara así:

3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar, si fuera el caso y en caso de que se cause, el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 30 12 días calendario hábiles para acreditar el pago si se causa, en caso de que se cause.

En todo caso, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen obrás musicales para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de las obras musicales, no sea la de entretener con ellas al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

Esta disposición también será aplicable a cualquier sistema de transporte de pasajeros.

Cordialmente,

COMISION I CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES Diciembre 7/2020 12:00

FECHA

FIRMA

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



LISTADO DE VOTACION

152/200 Provecto

Proyecto 132/200	•	/	Dy"	0	\checkmark	,	
			? / /		B V		$\mathscr{F}^{ackslash}$
H.R. MIEMBROS DE LA COM APELLIDOS Y NOMBRES	IISION PRIMERA	CONSTI	TUCIO	NAL 20	18 - 202	2	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FILIAC.	SI	NO	18	NO	S1	NO
ARIAS BETANCURT ERWIN	FARC	<u> </u>	X	X	!		X
ASPRILLA REYES INTI RAUL	C. RADICAL	<u> </u>	X	1X		X	
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	A. VERDE	X	! !	LX_	1		×
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	P.U.		X	LX		X	
	LIBERAL	\perp X_	<u> </u>	LX		X	1
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X	1	LX	!	X	
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO		X		X		/
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.		_X;		X	X	1
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.		×		X	X	
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X) T	X		X	1
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE		X	X	!		X
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL		IX	X,	<u> </u>	·····	
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	×	7	X	1		1
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR		×		IX	X	1
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X		×	1		X
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X		文	 	X	+~
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X		X	<u></u>		1
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR		X	×	1	Y	+
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X	7,		!		†
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	X		X	'	_ _	+~
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X			! ,		
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X					
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO		X			V	-
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	~		V	 	\Rightarrow	
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO		×	<u> </u>	·	->-	
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	×			1		1
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA			$\overline{}$			$+ \odot$
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	\text{\ti}\}\\ \text{\tin}\}\\ \text{\te}\titt{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\tetx{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\texi}\text{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\text{\texi}\text{\texi}\text{\text{\texi}\text{\text{\texi}\text{\text{\texi}\text{\text{\texi}\text{\text{\text{\texi}\tittt{\texi}\text{\texi}\text{\texitit}\tint{\ti}}}}}}}}}}}}}}}}}		$\stackrel{\sim}{\sim}$		·	
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO		X			~ ·	
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	×	- 	$\overline{}$		<u> </u>	
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	×		\rightarrow	<u> </u>	·····	<u> 3</u>
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	×					i S
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	~			-^\ -	7.00	
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	· -	-		 \ 		
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	1	\Rightarrow				<u> </u>
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL				/X-		
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	رو	,			 .	X
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR		- -	-		<u> </u>	į.

TOTAL

ACTA No.





Aprobado Acta 40. Abil 13/21

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyanse los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 11, 17, 19, 22, 28 y adiciónense 2 artículos nuevos al proyecto de ley 152 de 2021 "Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.

Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.

Parágrafo 1. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una Ley de la República.

Parágrafo 1 2. En todo caso los alcaldes y concejales municipales y distritales no perderán su autonomía ni sus competencias respecto de la facultad de determinar los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 5°. Tienda Tradicional o Tienda de Barrio. Para efectos de promover la libertad de empresa y la creación de empleo, inclúyase en la presente ley la definición:

Se consideran tiendas tradicionales o tiendas de barrio los establecimientos donde los clientes son atendidos por vendedores que se encuentran detrás del mostrador y las mercancías que se observan en las estanterías generalmente están fuera del alcance del comprador tales como: graneros, almacenes de víveres, cigarrerías y tiendas de barrio cuya actividad económica consiste en la venta al público de artículos de primera necesidad, alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, confitería, lácteos, salsamentaría, rancho y miscelánea, así como también el servicio a la mesa de alimentos, bebidas y licores.

La actividad de las tiendas es inherente a la dinámica de las zonas y áreas que tienen permitido el uso residencial y comercial.



- Parágrafo 1. El Gobierno Nacional promoverá la creación <u>y formalización</u> de Tiendas, así como generará un plan de salvamentos que podrá incluir líneas de crédito, ayudas financieras, y otros mecanismos financieros dirigidos a fomentar la creación <u>y formalización</u> de empresa, reactivar la economía, e incentivar las MIPYME, reconociendo la función social de dicha actividad en la comunidad.
- Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:
- 7.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días <u>hábiles</u> ealendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
- 7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.
- 7.3.Si no se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.
- 7.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.
- 7.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo, salvo los derivados de las conductas contempladas en el artículo 8 de la presente ley, que tendrán efecto devolutivo
- Parágrafo 1. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, de manera exclusiva y cuando sea del caso, las sanciones previstas en la presente Ley.
- Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes deberán garantizar el derecho al debido proceso, en especial la doble instancia y la impugnación en el efecto suspensivo.
- Parágrafo 3. En desarrollo del principio de favorabilidad, los procesos en curso sobre actividades económicas bajo la Ley 1801 de 2016 deberán ser remitidos a la alcaldía correspondiente.



Parágrafo 4°. Si se incumplen los plazos establecidos en este artículo por una demora no atribuible al comerciante para obtener los documentos que acrediten los requisitos 3.2, 3.4, y 3.8 del artículo 3 de la presente ley, no se podrán imponer la sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo.

Artículo 8. Sustitúyase el artículo 92 de la ley 1801 del 2016 el cual quedará así:

Artículo 92. Suspensión Inmediata de Actividad. En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:

- 8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.
- 8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.
- 8.3. Tolerar riñas en el establecimiento de comercio y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.
- 8.4. Comercializar artículos eaducados o adulterados, o alcohol ilegal. En el caso de los artículos caducados, deberá probarse que se trata de una conducta reiterativa y dolosa, cuya prueba recaerá en la autoridad de policía.
- 8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.
- 8.6. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.
- 8.7. Superar los niveles de ruido autorizados por la autoridad competente en zonas residenciales, durante el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 7:00 a.m.
- 8.8. Vender, ofrecer, o suministrar en cualquier forma en el establecimiento de comercio a menores de edad bebidas alcohólicas, cigarrillos, sustancias estupefacientes,



psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.

Parágrafo 1. En los casos referentes a los numerales 8.1 y 8.3 la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 1. Las autoridades de policía procederán a suspender temporalmente la actividad en el término establecido en el artículo 196 de la Ley 1801 de 2016, por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, y el procedimiento que deberá aplicar será el establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el Proceso Verbal Inmediato.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.

Parágrafo-3. En los casos referentes-a-los numerales 8.2, 8.4, 8.5 y 8.6 se procederá-a-la suspensión de la actividad por un periodo de 3 días, tiempo en el cual las autoridades correspondientes adelantarán una investigación exhaustiva de los hechos.

Parágrafo 4. En el caso de los numerales 8.4, 8.5 y 8.7., cuando la conducta implique la distribución de estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente, las autoridades deberán compulsar copias del expediente respectivo a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la investigación penal correspondiente.

Si en el proceso administrativo se comprobara que los casos enunciados en el presente parágrafo efectivamente tuvieron lugar la suspensión se extenderá de forma permanente.

Artículo 9°. Normas de usos del suelo y actividades comerciales. Las siguientes reglas en materia de uso del suelo y desarrollo de la actividad económica, buscan dar seguridad y claridad jurídica, para que la actividad económica se pueda adelantar de manera organizada y en ejercicio del principio de libertad de económica.

9.1. Bajo el principio de confianza legítima los Concejos Municipales o Distritales que expidan Planes de Ordenamiento Territorial o Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, según sea su denominación, que modifiquen o cambien los usos del suelo, deberán establecer planes, medidas progresivas y plazos para que los propietarios de los establecimientos de comercio que actualmente están en funcionamiento y desarrollando actividades lícitas,



efectúen su homologación, actualización de las actividades que realizan o que se reubiquen, de conformidad con el nuevo régimen de usos del suelo.

- 92. Los Concejos Municipales o Distritales que expidan, actualicen o modifiquen las normas de uso del suelo, deberán propender que reflejen la realidad económica, cultural y las actividades comerciales que se desarrollan en el municipio o distrito.
- 9.3. En los usos residenciales no se podrán realizar actividades de alto impacto: que en todo caso serán las definidas únicamente por ley de la República.

Artículo 11. Permisos temporales para la explotación del espacio público. Facúltese a los consejos Alcaldes municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los establecimientos de comercio para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público adyacente al local como las aceras, andenes, vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso.

Dichos permisos serán otorgados mediante la celebración de contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes. No podrán Podrán ser gratuitos a tarifa cero (0) y tendrán una duración de hasta tres (3) años prorrogables por el mismo término. No se requerirá la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni licencia de construcción.

Parágrafo 1. Durante el período de reactivación de tres (3) años arriba meno onado, los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar vía decreto a los restaurantes, restaurantes-bares y otros establecimientos de comercio, a que desarrollen el modelo de 'take out' y 'drive in' para que el cliente se pueda desplazar en su vehículo y recoja el pedido o domicilio de bebidas y alimentos. Los establecimientos de comercio utilizarán las franjas de amoblamiento de los andenes adyacentes para ubicar el mobiliario removible para la entrega de los pedidos y domicilios, siempre y cuando, no se afecte en su totalidad el libre tránsito en los andenes.

Parágrafo 2. En el marco de la solicitud de permiso temporal establecido en el presente artículo, también se podrá solicitar permiso para la ubicación de vehículos bajo la modalidad de "food truck" o "vehículo restaurante" en el espacio público. Los alcaldes distritales y municipales definirán las condiciones de servicio de este mobiliario teniendo especial consideración de su impacto en la movilidad y/o libre tránsito en los andenes, plazas y otros elementos constitutivos de espacio público.

Parágrafo 3. Los alcaldes deberán tramitar ante el Ministerio de Cultura la actualización y/o modificación de los Planes Especiales de Manejo y Protección, para efectos de la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.



Parágrafo 4. Las disposiciones consagradas en el presente artículo deberán guardar especial atención a los derechos de las personas con discapacidad, garantizándoles su movilidad en espacios públicos objeto de explotación económica de las que trata el presente proyecto de ley, para tal efecto los alcaldes municipales y distritales verificarán su cumplimiento. El comerciante que no cumpla con estas disposiciones se le revocará el permiso temporal de explotación de espacio público.

Artículo 17. Horarios para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas. En aras de fomentar la libre empresa, promover la reactivación económica y el turismo, los alcaldes deberán establecer horarios extensos para el ejercicio de las actividades económicas que involucren la venta y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio abierto al público.

Excepcionalmente, los horarios podrán ser restringidos temporalmente por los alcaldes, de forma parcial en la totalidad o en ciertas zonas de sus territorios, cuando exista evidencia empírica que demuestre que se pueda ver afectado el orden público. En todo caso, estas medidas deberán ser revisadas a los tres (3) meses de ser adoptadas, a fin de analizar su eficacia o inclusive antes cuando se haya superado la amenaza o afectación al orden público.

Parágrafo 1. Estas medidas de restricción horaria deberán ser adecuadas a los fines autorizados por la Constitución y la ley, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa.

Parágrafo 2. Por ser medidas de orden público deberán ser reportadas en las veinticuatro (24) horas siguientes de ser adoptadas al Ministerio del Interior.

Artículo 19. Modifíquese el parágrafo del Artículo 174 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual quedará así:

"(...)

Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida deberá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, antes de imponer cualquier otra medida correctiva que pudiere ser impuesta.

Lo anterior no aplicará para las causales contempladas en el artículo 8 de la presente ley"

Artículo 22. Adiciónese un parágrafo transitorio al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual quedará así:



Parágrafo Transitorio. Los comerciantes que tengan multas vigentes impuestas con ocasión del ejercicio de su actividad comercial y cancelen la multa dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un descuento del 50% del capital y la condonación total de los intereses adeudados.

ARTÍCULO NUEVO. En todo caso, se entenderá que las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado sin ánimo de lucro, por lo que la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en estas no dará lugar al ejercicio de los derechos de que trata la Ley 23 de 1982.

ARTÍCULO NUEVO. MERCADOS CAMPESINOS. Los consejos municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los campesinos, floricultores, caficultores y demás agricultores para que usen y aprovechen económicamente el espacio público como vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso. Los alcaldes regularan la materia a través de acuerdo municipal donde se establecerá la frecuencia, las obligaciones y los deberes de las partes.

Artículo 287. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83, 85, 86, 87, 92, 93, 94, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión "los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados" del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ PONENTE -COORDINADOR-

ALFREDO RAFAEL DELUQUE PONENTE -COORDINADOR-



HARRY GONZÁLEZ PONENTE

ADRIANA MAGALI MATIZ PONENTE

JORGE MÉNDEZ LES NANDEZ

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ PONENTE

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO PONENTE

INTI RAUL ASPRILLA PONENTE LUÍS ALBERTO ALBÁN PONENTE

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ INTEGRANTE DE LA SUBCOMISIÓN CÉSAR AUGUSTO LORDUY INTEGRANTE DE LA SUBCOMISIÓN

GABRIEL JAIME VALLEJO

JOSÉ DANIEL LÓPEZ INTEGRANTE DE LA SUBCOMISIÓN



former des donate

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS INTEGRANTE DE LA SUBCOMISIÓN